

cada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fuere dictada, y se asentará la razón respectiva en el expediente á que pertenezca.

Artículo 676.

Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las comprendidas en la fracción I del artículo 673 á la hora en que se haya entregado el oficio relativo á la autoridad responsable ó dejándose en su oficina, si está en el mismo lugar del juicio; y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en ida y vuelta al lugar en que aquélla esté instalada;

II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación personal ó se hubiere fijado la cédula.

Artículo 677.

La falta de notificación en la forma que expresan los artículos anteriores, constituye responsabilidad para el empleado encargado de hacerla, y da derecho á la persona perjudicada para ocurrir en queja, mientras no se pronuncie sentencia definitiva, á la Suprema Corte de Justicia, quien la castigará con una multa de 10 á 50 pesos, que impondrá al empleado culpable, ó con la destitución de éste en caso de reincidencia.

Artículo 678.

Las notificaciones se harán á los abogados de las partes, cuando en

autos hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al obogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta á la notificación.

Artículo 679.

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se hará conforme á las reglas generales establecidas en el presente Código; pero en los que fija este capítulo para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 680.

Los términos que establece este capítulo son improrrogables; á su vencimiento, cada una de las partes, y el tercer perjudicado tienen derecho á pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere á la pena de muerte, á la libertad, á algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, ó á la consignación al servicio militar, el agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó de sobreseimiento, según corresponda. En todos los demás casos, la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Públi-

co á pedir el sobreseimiento y al juez á dictarlo, aun sin pedimento de aquél.

Artículo 681.

Es aplicable al juicio de amparo lo prevenido en el artículo 3° de este Código.

Artículo 682.

En las actuaciones del juicio de amparo se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga, y en el que deba concluir. Si el término es de horas, se hará constar la hora en que comienza y la en que concluya.

Artículo 683.

En el juicio de amparo, la demanda y las demás promociones del quejoso podrán hacerse verbalmente cuando se trate de ataques á la libertad personal, á la vida ó á alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Artículo 684.

Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto.

Artículo 685.

En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de espe-

cial pronunciamiento, que el relativo á la competencia de los jueces. Los demás incidentes ó artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

Artículo 386.

Los jueces de distrito deberán avisar á la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo.

Este aviso deberá darse en la fecha en que se admita la demanda.

Artículo 687.

El amparo puede promoverse en cualquier día si se trata de la libertad individual. Cuando se trate de la vida ó de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, cualquiera hora del día ó de la noche será útil para promover el amparo y tramitarlo hasta resolver sobre la suspensión del acto.

Artículo 688.

A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará á las prevenciones generales de este Código.

SECCIÓN II.

De la competencia.

Artículo 689.

Es juez competente el de distrito en cuya jurisdicción se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que

motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces á prevención será competente. Tratándose de resoluciones judiciales, es competente el juez de distrito del Estado ó Territorio en que aquellas se pronuncien.

Artículo 690.

En los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, para suspender el acto reclamado, en los términos prescriptos en este capítulo y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo; y podrán también, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro ó algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en donde no resida juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Artículo 691.

Son también competentes los jueces de paz, alcaldes ó conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de primera

instancia en los lugares donde no resida el de distrito, y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al juez de distrito que corresponda.

Artículo 692.

Cuando se promueva amparo contra jueces federales, se entablará la demanda ante el juez suplente que esté expedito, si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste y los suplentes, por su orden, si la violación se imputa á uno de los suplentes. Si en el lugar hubiere dos jueces propietarios de distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto á los suplentes y á la falta de jueces, se observarán los artículos 24 y 25 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si el amparo se promueve contra uno de los magistrados de circuito, se entablará la demanda ante uno de los jueces de distrito que no corresponda al circuito de aquél, observándose en su caso los artículos 24 y 25 que acaban de citarse.

Artículo 693.

La Corte, en acuerdo pleno, calificará los impedimentos y excusas de los jueces de distrito, que ocurran en dicho juicio; revisará los incidentes sobre ejecución de sentencia y los demás que conforme á este capítulo admitan el recurso de revisión.

Artículo 694.

Las cuestiones de competencia

entre jueces de distrito, por motivos de un mismo amparo, se dirimirán del modo siguiente:

Cuando un juez de distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso á este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

El juez requeriente, el día en que se dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán á la Suprema Corte una copia de la demanda para que este tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte luego que reciba el primer oficio mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente, designando al juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos jueces, impondrá al quejoso, á su abogado ó representante, una multa de diez á doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará á ambos jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhíba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al juez competente.

SECCIÓN III.

De los impedimentos.

Artículo 695.

En los juicios de amparo no son recusables los ministros de la Supre-

ma Corte de Justicia ni los jueces de distrito; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer, en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta, ó dentro del segundo grado en la colateral por consanguinidad ó afinidad de alguna de las partes sus abogados ó representantes.

Aunque la autoridad ejecutora del acto reclamado no se constituye parte en el juicio, siempre será considerada como tal para los efectos de este inciso;

II. Si tienen interés personal en el negocio;

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio ó han pronunciado en él con calidad de juez ó magistrado ó aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo;

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Artículo 696.

La manifestación á que se refiere el artículo anterior, se hará ante la Suprema Corte.

Artículo 697.

Manifestada por el ministro ó juez la causa del impedimento, la Suprema Corte en el mismo acuerdo en que se le dé cuenta calificará de plano la excusa admitiéndola ó desechándola.

Artículo 698.

Si alguna de las partes alega el impedimento, se pedirá desde luego informe al ministro ó juez aludidos,

quienes deberán rendirlo dentro de 24 horas, agregándose a este término el tiempo indispensable que invierta el correo en ida y vuelta en caso de tratarse de un juez que resida fuera de la capital de la República. Transcurrido dicho término, la Corte, en acuerdo pleno, resolverá lo que proceda si se ha confesado la causa ó no se ha rendido el informe. Si se niega, se otorgará un término de prueba que no excederá, en ningún caso, de cinco días, fenecidos los cuales, se resolverá admitiendo ó desechando la causa del impedimento.

Artículo 699.

Cuando el Ministerio Público no sea quien haya manifestado la causa del impedimento contra un juez ó ministro, si se desechare, se impondrá á la parte que lo alegó, á su abogado ó representante, una multa que no exceda de cien pesos.

Artículo 700.

Cuando se manifestaren impedidos uno ó varios ministros, la Corte, teniendo en consideración la calidad de los impedimentos propuestos, resolverá el punto procurando que el Tribunal no quede incompleto.

Artículo 701.

El impedimento no inhabilita á los jueces para dictar el auto de suspensión, y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia, mientras la Corte no resuelva la excusa, excepto en el caso de la fracción II del artículo 695, en el que, desde la presentación de la demanda y sin

demora, el juez hará saber al promovente que ocurra al suplente ó á quien corresponda.

SECCIÓN IV.

De los casos de improcedencia.

Artículo 702.

El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno ó en salas;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal ó algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

a). Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación;

b). Las resoluciones judiciales civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;

c). Los actos del orden político y administrativo que no hubieren si-

haya ordenado en los casos del artículo 668.

Artículo 704.

Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte ó alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cual es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad ó agente que trate de ejecutar dicho acto, para que se dé curso á la queja.

Artículo 705.

En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio. La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes á la fecha en que hizo la petición por telégrafo, y además los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del juez.

Artículo 706.

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda y se impondrá una multa de diez á cien pesos al peticionario y á su abogado ó representante, menos cuando se trate de la pena de muerte, de la pérdida de

do reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable;

d). El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar;

VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto;

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VIII. Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado.

En los casos á que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma;

IX. En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.

SECCIÓN V.

De la demanda de amparo.

Artículo 703.

La demanda de amparo debe entablarse precisamente contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute ó trate de ejecutar el acto que se reclama, ó contra la autoridad que lo

la libertad personal, ó de cualquiera otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el juez estará obligado á hacer que la ratificación se lleve á cabo, sin perjuicio de que el amparo continúe su curso hasta sobreseer ó pronunciar sentencia definitiva, según el caso de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior no perjudica ni en manera alguna altera lo preceptuado sobre el término en que debe entablarse la demanda.

Artículo 707.

En los casos á que se refieren los artículos anteriores, si se pide la suspensión del acto reclamado ó ésta procede de oficio, el juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de la demanda. En los amparos de carácter civil se pedirá el informe teleográfico á costa del peticionario.

SECCIÓN VI.

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 708.

La suspensión del acto reclamado procederá de oficio ó á petición de la parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo.

Artículo 709.

Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de la pena de muerte ó de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro

acto, que si llega á consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Artículo 710.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse á petición de parte y cuando sea procedente conforme á las siguientes disposiciones.

Artículo 711.

La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño ó perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio á tercero; el juez y la Suprema Corte de Justicia, en grado, tendrán facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio.

Artículo 712.

La suspensión bajo de fianza á que se refiere el artículo anterior, cuando no se trata de asunto del orden penal, quedará sin efecto si el tercero da á su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso.

Artículo 713.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y evitar hasta donde sea posible, perjuicios á los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La Corte, al revisar el incidente ó el juicio, examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto.

Artículo 714.

Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del artículo 709, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda, para que, cotejada una de ellas por la secretaría del juzgado respectivo, se remita á la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita á revisión.

Artículo 715.

La suspensión de oficio en los casos del artículo 709, se decretará de

plano al recibirse el escrito de demanda ó la petición telegráfica relativa.

Artículo 716.

Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión.

Artículo 717.

Si el amparo se pide contra impuestos, multas ú otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Artículo 718.

Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del juez de distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que, negado el amparo, pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo; ó bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, si procediere legalmente.